

VI. DOCUMENTOS

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO DE LA REVISTA "APSI"

1. Texto del Decreto Supremo que prohíbe su publicación y distribución.
2. Texto del Recurso de Protección
3. Fallo de la Corte de Apelaciones, rechazando el Recurso.
4. Fallo de la Corte Suprema que revoca el anterior, acogiendo el Recurso de Protección
5. Fallo de la Corte Suprema que modifica su propia sentencia.
6. Escrito posterior a la modificación
7. Varias Declaraciones Públicas.

DECRETO EXENTO N° 5 7 4 /

SANTIAGO, 24 de septiembre de 1982

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO:

1° Que DINACOS autorizó la publicación del "Boletín Actualidad Internacional APSI Ltda." el 26 de Junio de 1976, atendiendo a su contenido de informaciones internacional y análisis económico extranjero;

2° Que por razones de orden particular el boletín referido suspendió su publicaciones con fecha 24 de Agosto de 1981;

3° Que al reiniciarse las publicaciones del que fuera autorizado boletín, se ha transformado en una revista que, además abarca temas de carácter nacional, por lo que ha excedido su autorización original;

4° Que en cuanto a la nueva publicación no se ha solicitado la autorización al Ministerio del Interior, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia;

5° Lo establecido en la letra b) de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile y en los Decretos Supremo N°1161 y Exento N°530 de Interior, ambos publicados en el Diario Oficial el día 10 de Septiembre de 1982.

DECRETO:

Déjese sin efecto a partir de esta fecha la autorización concedida a la Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda. para editar, publicar y distribuir la Revista "APSI" y prohíbese, en consecuencia su publicación y distribución. Notifíquese al representante legal de la Sociedad para su cumplimiento.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Fdo.). ENRIQUE MONTERO MARX, General de Brigada Aérea (J). Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.,

T/gecr.

Distribución:

-Of. de Partes

-Revista APSI

-DINACOS-Representante Legal de Apsi

-Dpto. Adm.-Archivo./

RAMON SUAREZ GONZALEZ

En lo principal, interpone recurso de protección; en el primer otrosí, se requiera informe, bajo apercibimiento; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí se decrete orden de no innovar; en el cuarto otrosí, abogado patrocinante y poder.

I. Corte de Apelaciones

Marcelo Contreras Nieto, factor de comercio y Sergio Marras Vega, periodista, ambos con domicilio en Santiago, calle Bombero Salas N° 1369, Departamento 801, en nuestra calidad de socios y en representación de la "Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda.", sociedad comercial del mismo domicilio, a US.I. respetuosamente decimos:

Que en el ejercicio del derecho que nos concede el Art. 20 de la Constitución Política del Estado, interponemos recurso de protección en contra del Sr. Ministro del Interior, Dn. Enrique Montero Marx quien, por Decreto Exento N°574 de fecha 24 de Septiembre pasado - notificado a nuestra empresa con esa misma fecha - ha dejado sin efecto la autorización concedida el día 26 de Junio de 1976 a la Sociedad que representamos, para editar, publicar y distribuir la Revista "APSI", prohibiendo a contar de la fecha del Decreto, su publicación y distribución.

La medida decretada por el Ministro constituye un acto arbitrario, ilegal y discriminatorio, que perturba y amenaza al legítimo ejercicio del derecho que poseemos a la libertad de emitir opinión y de informar y al derecho de propiedad en sus diversas especies, que consagra la Constitución vigente en su Art. 19 números 12 y 24.

Pedimos a US.I. que acogiendo este recurso, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a la empresa recurrente, declarando que el Sr. Ministro del Interior carece de facultades para dejar sin efecto la autorización concedida a la Revista "APSI" y prohibir su circulación, por lo que ésta puede continuar haciéndolo, sin otras limitaciones que las contempladas para todas las publicaciones autorizadas en el país con anterioridad al Decreto Exento N°3259 de fecha 28 de Julio de 1981.-

I. ANTECEDENTES:

1. La "Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda." fue constituida por escritura pública de fecha 17 de Junio de 1976 ante el Notario de Santiago Dn. Luis Contreras, teniendo como giro principal la publicación y comercialización de la Revista - "APSI".- Para cumplir con las disposiciones de la Ley N°16.643 sobre abusos de publicidad y conforme a las exigencias de la época, se envió carta al Coronel Sr. Gastón Zuñiga, Director de DINACOS, con fecha 16 de Julio, para obtener la autorización de impresión correspondiente del Boletín "ACTUALIDAD INTERNACIONAL "APSI LTDA" de informaciones de actualidad internacional y análisis económico de problemas del extranjero. (Anexo I.)

2. Con fecha 26 de Julio del mismo año 1976, se otorgó la autorización del Boletín..." cuyo contenido es netamente de informaciones internacionales de actualidad y análisis económico de problemas del extranjero". (Anexo II.)

Desde esa fecha, la Revista "APSI" empezó a publicarse y circular en el país en forma ininterrumpida, logrando una exitosa acogida entre sus suscriptores cuyo progresivo aumento significó, a su vez, un fuerte incremento en su tiraje y publicidad comercial. Por su parte, DINACOS, otorgó a la Revista permiso de Libre Circulación en el país, el que se transformó en permanente el día 30 de Junio del año 1977. (Anexo III), Cabe hacer notar que tres meses antes de concederse por DINACOS esa autorización permanente de circulación nacional, se había dictado por la Jefatura de Zona de Estado de Emergencia, el Bando N°107, de fecha 12 de Marzo de 1977 que estableció que ... "A partir de esa fecha, la fundación, edición, publicación, circulación, distribución y comercialización en cualquier forma de nuevos diarios, revistas, periódicos e impresos deberán contar con la autorización previa de esa Jefatura". Agregaba el Art. 3 que el Bando sería cumplido por DINACOS..." ante el cual deberán presen-

tarse las respectivas solicitudes". Como puede observarse, a esa fecha "APSI" ya estaba circulando y no requería de autorización, razón por la cual se le otorgó el permiso permanente de circulación ya señalado -

3. Durante dos años y medio la Revista se distribuyó directamente entre sus suscriptores con notable acogida. Luego de esta experiencia inicial, la em pre sa resolvió adoptar dos medidas que se hacían indispensables para afianzar el éxito conseguido: por un lado, abarcar temas noticiosos nacionales, cuestión que reiteradamente era solicitada por el público lector, y por la otra, venderse al público directamente, mediante la distribución de la Revista por otra empresa especializada, en todos los quioscos del país. Para ello, se envió una carta - con fecha 12 de Febrero de 1979 al Sr. Luciano Vásquez, quien se desempeñaba como Director de DINACOS, manifestando la voluntad de ampliar la cobertura noticiosa de la Revista. Esta carta fue contestada telefónicamente en forma afirmativa, razón por la cual - pa ra extremar su celo en el cumplimiento de cualquier requisito y evitar interpretaciones equivocadas - la empresa comunicó a DINACOS que a partir del próximo número incluiría en sus páginas una sección nacional además de las habituales. (Anexo IV.). Debe señalarse que el anterior Bando N°107 que obligaba a solicitar permiso a las nuevas publicaciones, había sido reemplazado por el Bando N°122 de la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia, de fecha 30 de Noviembre de 1978, que en síntesis establecía la misma exigencia para las nuevas publicaciones, previo informe de DINACOS y del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas. Aún cuando ni en dicho Bando ni en ninguna otra norma legal se establecían exigencias previas de autorización para que una Revista ya autorizada ampliara su cobertura noticiosa, la empresa estimó razonablemente cumplidas todas las preven ci o ne s de prudencia antes de iniciar su nueva fase, mediante el envío de esas comunicaciones.

4. A contar de su número 59 del mes de Julio de 1979, la Revista "APSI" se publicó abarcando temas nacionales e internacionales y se vendió directamente al público a través de un contrato con la empresa "Continente" que la distribuyó en todos los quioscos y lugares de venta en el territorio nacional, al igual que otras Revistas Nacionales de importante tiraje. Demás está decir que la circulación de la Revista - estaba en pleno conocimiento de las autoridades y de DINACOS, organismo que pudiendo adoptar las medidas de prevención a que lo autoriza el Decreto N° 11 de 30 de Noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre del mismo año, nunca formuló reparo u observación que hiciera presumir a la empresa la existencia de algún problema pendiente. Aún más, varias reparticiones y organismos de Gobierno, entre ellos la Presidencia de la República y la Central Nacional de Informaciones, así como la Secretaría Nacional de Gobierno, pagaron suscripciones anuales a la Revista, demostrando positivamente su aceptación con la existencia del medio periodístico. (Anexo V).
5. La situación de la Revista quedó definitivamente consolidada al dictarse la Constitución de 1980 que asegura, en su Art. 19 N°12, a todas las personas... "La Libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio..." En la disposición Vigésimocuarta Transitoria se facultó al Presidente de la República para restringir esta libertad en caso de "peligro de perturbación de la paz interior" pero... "sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones" Esta facultad restrictiva fue ejercida por el Ministro del Interior a través del Decreto Exento N°3259 publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de Julio de 1981, estableciéndose que a contar de esa fecha la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior. El más elemental sentido común indicaba que nuestra Revista no podía ser considerada como "nueva publicación" y verse obligada a

a solicitar un nuevo permiso para circular en el país, puesto que lo venía haciendo ya desde el año 1976 con pleno reconocimiento de las autoridades. Es por ello que la empresa consideró como un acto ilegal y arbitrario la notificación verbal que el día 7 de Agosto de 1981 le hiciera el entonces Director de DINACOS en el sentido de que "APSI" debía requerir autorización para tratar temas nacionales al Ministerio del Interior o limitarse a temas internacionales, so pena de verse expuesta a las drásticas sanciones establecidas en la Ley N° 18.015 de Julio de 1981.

6. Para evitar los graves daños patrimoniales que importaban la desobediencia de esta amenaza y las eventuales medidas que podrían caer sobre sus ejecutivos, - la empresa resolvió retener la publicación de su Número 106 y recurrir de protección ante U. Iltma. a fin de asegurar el debido respeto a su derecho a informar consagrado constitucionalmente. Fallado este recurso por la Corte de Apelaciones que estimó que - el funcionario no había actuado arbitrariamente, se recurrió ante la Excma. Corte Suprema por la vía de la apelación. Antes de pronunciarse y como medida para mejor resolver, la Excma. Corte requirió del Director de DINACOS un nuevo oficio para que declarara si...." había notificado de alguna manera al Director de "APSI" que no podía continuar publicando en ella comentarios de actualidad nacional por no contar con autorización para ello y que deberá limitarse a comentarios internacionales o pedir autorización para ampliar la cobertura". (Anexo VI)

Esta resolución fue contestada por el Sr. Jorge Fernández Parra, entonces Director de DINACOS, por Oficio N° 1748/81 de fecha 2 de Noviembre de ese año, en cuyo acápite 6 sostiene: "En consecuencia, el Director que suscribe no dispuso el cese de la publicación, ni tampoco notificó al Director Responsable de APSI, que debía limitar su cobertura a determinadas materias". Esta respuesta despejaba las dudas que motivaron el recurso y fue la razón fundamental que movió a la Excma. Corte Suprema a no dar lugar el mismo. (Anexo VII).

7. La categorica afirmación escrita del Director de DINA COS fue suficiente garantía para nuestra empresa, la que resolvió seguir publicando la Revista abarcando en ella temas nacionales puesto que, conforme a las palabras del funcionario, a la autorización que desde hacía seis años ostentaba y al reconocimiento del público y oficial de la Revista, no existían limitaciones para seguir haciéndolo. El Número 106 de "APSI" se publicó - luego de una breve interrupción para readecuar los aspectos organizativos y financieros, además de los periodísticos - en el mes de Mayo del presente año. Días después de la aparición de ese Número, el Director de la Revista y el abogado de la misma fueron citados al Ministerio del Interior por el abogado Sr. Ambrosio Rodríguez para discutir la situación de "APSI". Como resultado de dicha reunión se acordó enviar una carta, de fecha 6 de Junio de 1982, al Ministro del Interior Sr. Enrique Montero Marx. En ella se ponía en su conocimiento la reaparición de la Revista, momentáneamente suspendida como consecuencia de los hechos que habían motivado el recurso de protección, confiando en que superado el incidente, "APSI" se vería favorecida por el irrestricto respeto que el Gobierno había manifestado públicamente por la libertad de información (Anexo VIII).

Esta carta no mereció respuesta del Sr. Ministro, por lo que, con toda razón, la empresa entendió definitivamente superada cualquier cuestión pendiente, más aún cuando después de la publicación de nueve números durante 5 meses, ninguna medida gubernativa, requerimiento o notificación, hizo pensar lo contrario. Manteniéndose siempre dentro de la deferencia y el respeto, nuestra empresa, una vez más, había extremado las normas de prudencia en sus relaciones con la autoridad.

8. El Decreto Exento N°574 que nos fuera notificado el día 24 de Septiembre y que calusura definitivamente la Revista "APSI", desmiente de manera categórica la expectativa que nuestra empresa había cifrado en que el hostigamiento de la autoridad gubernativa había cesado definitivamente. Lejos de ello, el Decreto que motiva este recurso demuestra que el Gobierno ha recurri

2. El Decreto que prohíbe la circulación de la Revista "APSI" es un acto ilegal y arbitrario porque impide el ejercicio de la libertad de información aduciendo hechos inexactos para sostener que se trata de una nueva publicación.

Los antecedentes de hecho que se han expuesto en este recurso permiten refutar los considerandos del Decreto - notificado a nuestra empresa, prohibiendo la publicación de la Revista.

En primer término es necesario recalcar que -de acuerdo al considerando 1 del Decreto- si bien es cierto que el 26 de Junio de 1976 DINACOS autorizó la publicación del Boletín "Actualidad Internacional APSI Ltda" nunca la publicación utilizó el nombre de Boletín puesto que entre ese concepto y el de Revista - que tampoco utilizó - no existen diferencias sustanciales. Su nombre fue "APSI - Actualidad Internacional".

En cuanto al considerando 2 del Decreto, en el sentido que "por razones de orden particular el Boletín suspendió sus publicaciones el 24 de Agosto de 1981" el Sr. Ministro no ha reparado en que por Oficio 971-81 el Sr. Director de Dinacos informó directamente a la I. Corte de Apelaciones, cuando se conocía del primer recurso de protección, con fecha 2 de Septiembre de 1981, que... "con cierta infracción a las disposiciones legales y reglamentarias" estaba circulando "APSI" alterando su contenido y negándose... reiteradamente a solicitar la autorización ante el Organismo competente.. Como resulta fácil entender, existieron más que "razones particulares" para suspender la publicación mientras se resolvía el recurso. Se trataba de una explícita imputación de un delito o infracción que la empresa no podía desafiar.

El Decreto resulta gravemente inexacto cuando sostiene en su considerando 3 que... "al reiniciar las publicaciones del que fuera autorizado boletín, se ha transformado en una revista que, además, abarca temas de carácter nacional, por lo que ha excedido su autorización original". En primer lugar, la Revista no apareció como tal en el mes de Mayo de 1981 sino que desde el año 1976 y, abarcando temas nacionales, desde el año 1979. En segundo lugar, la Revista no se "transformó"

después de su reaparición sino que siguió usando absolutamente todas sus características habituales.

El considerando 4 termina sosteniendo que... "en cuanto a la nueva publicación no se ha solicitado la autorización - al Ministerio del Interior... ¿Cuál es la nueva publicación que debe cumplir ese requisito? Nada menos que una Revista que, por propio reconocimiento del mismo Decreto que la clausura, se venía editando desde 1976.

Queda en evidencia, de esta manera, el subterfugio que se pretende aplicar a la Revista: hacerla aparecer como nueva para obligarla a pedir una autorización que obviamente no se le concedería.

Así como está planteada, esta tréta es impropia de la autoridad porque a ella es la primera que le consta que "APSI" es una Revista que ha circulado públicamente durante varios años, abarcando temas nacionales.

En consecuencia, a más de fundarse en hechos inexactos o deliberadamente distorsionados, el Decreto que prohíbe - la circulación de la Revista quebrante abiertamente la garantía de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio que consagra el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política vigente. Esta norma fundamental elimina toda forma de censura previa respecto a quienes desean poner en ejercicio esa libertad, a través de - cualquier medio de expresión oral, escrita o visual. Sin nigún basamento jurídico y atropellando esta garantía, el Decreto que clausura la Revista "APSI" constituye una forma elocuente de censura que impide a ese medio de comunicación emitir libremente sus opiniones.

El Art. 24 transitorio de la Constitución, como tantas veces se ha señalado, permite al Presidente de la República "restringir" la libertad de información sólo respecto a las "nuevas publicaciones", entendiéndose por tales las que, estando vigentes el Estado de Emergencia de... "peligro de perturbación de la paz interior" se pretendan fundar o publicar después del mes de Julio de 1981 y siempre que el Decreto 3259 haya sido prorrogado en sus efectos.

No puede pretenderse, como intenta hacerlo el Sr. Ministro del Interior, que una Revista pase a ser "nueva" porque hace variar su temática informativa. Si se le permitiera a la autoridad ejecutiva controlar la libertad de expresión mediante ese subterfugio administrativo, querría decir que se encontraría vigente en el país una forma de censura extremadamente severa, que no tiene precedentes en la historia nacional. Querría decir, también que la garantía de la libertad de información que contempla la Constitución pasaría a convertirse en una mera ficción sin contenido práctico.

3. El Decreto que prohíbe la circulación de la Revista "APSI" es un acto ilegal y arbitrario porque coarta el libre ejercicio del Derecho de propiedad que la Empresa posee sobre ese medio de información.

La Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Limitada de la que somos socios, tiene por objeto principal la explotación comercial de la Revista "APSI" y para tal efecto ha realizado, desde hace seis años, importantes inversiones no sólo destinadas a publicar quincenalmente la Revista sino a contratar un personal periodístico, publicitario y técnico, idóneo para esos fines. Además, la empresa ha celebrado contratos de circulación y distribución a lo largo del país, de su Revista. También ha contratado con diversas empresas y personas particulares la publicación de publicidad periódica que constituye, junto con la venta al público de la Revista, su principal ingreso.

Basada en las expectativas del mercado, la empresa comprometió obligaciones con una imprenta encargada de editar los números quincenales y se comprometió a publicar una publicidad anual a varios clientes que suscribieron contratos anticipadamente. Lo mismo hicieron una gran cantidad de suscriptores, que pagaron por adelantado a cambio del compromiso de entrega anual de la Revista a domicilio.

Como sucede con los medios periodísticos, la aparición quincenal regular de cada número representa un requisito que hace posible la factibilidad económica, el cumplimiento de los compromisos contraídos y la programación y desarrollo

del mercado potencial de sus lectores.

Debe destacarse por último, que la Empresa es dueña de la marca "APSI" como asimismo de todos los bienes incorporeales que representan el prestigio de ese nombre y el "know-how" acumulado.

Todo lo anterior representa un derecho de domicilio sobre bienes corporales e incorporeales que está protegido en la Constitución Política del Estado en el Art. 19 N°24 en el que se expresa que "nadie puede ser privado de su propiedad, en caso alguno, del bien sobre el que recae o de algunos de los atributos esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública..."

El Decreto exento con que el Ministro del Interior revoca la autorización concedida a APSI y prohíbe su circulación no es otra cosa que una ostensible violación al libre ejercicio del derecho de dominio que la empresa posee sobre la Revista, puesto que le impide ejercerlo en el futuro, bajo graves sanciones administrativas y penales.

Asimismo, el Decreto importa un acto expropiatorio arbitrario e inconstitucional que, sin mediar razones de utilidad pública o norma legal previa que la justifique, arranca del dominio de sus propietarios el uso, goce y disfrute de un bien determinado, incorporado en el patrimonio de la Empresa.

Si por la simple vía administrativa y mediante actos discrecionales se permitiera este tipo de expropiaciones, el derecho de propiedad perdería todas sus garantías y quedaría entregado a la sola voluntad de los gobernantes.

Si se aceptara que para la Revista "APSI" este criterio discrecional y no reglado pudiera aplicarse, se estaría cometiendo para con ella un acto discriminatorio y selectivo, colocándose al resto de las revistas similares en una situación de privilegio que, a la larga, resultaría muy precario puesto que, tarde o temprano, el abuso de poder que fue posible con una, se repetiría con las demás.

Todos los argumentos que hemos expuesto en este recurso, tienden a demostrar que nuestra empresa requiere con urgencia de medidas tendientes a proteger el ejercicio de sus derechos esenciales, obstaculizados por un Decreto de la autoridad que es claramente arbitrario e inconstitucional.

No podemos poner término a nuestras argumentaciones sin señalar a US.I. que, a nuestro entender, se está consumando en contra de la Revista "APSI" un proceso sistemático de hostigamiento, destinado a hacerla desaparecer como tal, con la finalidad ostensible de evitar que un sector opositor al actual gobierno pueda expresar sus opiniones e ideas, aunque lo haga con la seriedad y altura de miras que siempre ha utilizado nuestra Revista.

Acudiendo a argumentos fútiles, inexactos y distorsionados, tratando de hacerla aparecer -contra el peso abrumador de las evidencias como una Revista "nueva" que ha sobrepasado su autorización original, desconociendo que desde la promulgación de la Constitución ha surgido todo un nuevo estatuto jurídico que la protege, el Ministro del Interior prohíbe su circulación como un modo de prohibir también que circulen las ideas y opiniones independientes y críticas, como si ellas constituyeran "un peligro de perturbación para la paz interior".

Lo que reclamamos en este recurso con la mayor resolución es el derecho a ejercitar como empresa y como periodistas, nuestra libertad a expresarnos y a informar, dentro de los marcos jurídicos que se han establecido, exigiendo que no se nos segregue ni se nos coarte por el sólo hecho de que nuestras opiniones sean discrepantes con el pensamiento oficial.

Este recurso servirá para establecer el derecho que nos asiste para ello y también permitirá sentar un principio para otras publicaciones que habiendo respetado estrictamente el ordenamiento jurídico existente, reclamen el respeto que se merecen.

POR TANTO,

Y en mérito de lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Política y normas contenidas en el Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de este recurso,

ROGAMOS A US.I.: Tener por interpuesto el presente recurso de protección y sometiéndolo a tramitación, acogerlo en todas sus partes, declarando.

- A) Que carece de eficacia y es nulo el Decreto Exento N°574 de fecha 24 de Septiembre de 1982 del Sr. Ministro del Interior que deja sin efecto a partir de esa fecha la autorización concedida para editar, publicar y distribuir la Revista "APSI" y que prohíbe, en consecuencia, su publicación y distribución;
- B) Que la Revista "APSI" puede continuar publicándose, distribuyéndose y comercializándose por la sociedad propietaria - como lo ha hecho hasta ahora, sin otras limitaciones que las de orden general establecidas por las leyes y reglamentos.

PRIMER OTROSI: Sírvase US.I. ordenar que en un plazo perentorio el Sr. Ministro del Interior informe sobre los fundamentos de la medida comunicada a la Revista "APSI", debiendo acompañar todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto que motiva este recurso, bajo el apercibimiento señalado en el N°12 del auto acordado que V.E. dictara con fecha 29 de Marzo de 1977, sobre tramitación del recurso de protección.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia del Decreto Exento de fecha 24 de Septiembre del presente año notificado a la empresa en esa misma fecha que motiva este recurso;
- b) Escritura Pública en la que consta la representación que invocamos por la sociedad recurrente;
- c) Ocho Anexos de documentos que se citan correlativamente en lo principal de este escrito.
- d) Ejemplar N°116 de la Revista "APSI"

TERCER OTROSI: El ejemplar N°116 de la Revista, que se acompaña en el segundo otrosí, se encuentra impreso esperando su distribución por la empresa encargada de hacerlo, en todas las ciudades del país. Sin embargo, el Decreto de prohibición no notificado a nuestra empresa, ha impedido que la Revista se pueda vender al público y distribuirse mediante los canales que se han utilizado para ello.

La empresa recurrente experimentará cuantiosos daños materiales si la Revista que ya se encuentra editada no puede venderse al público. Lo mismo sucederá con el resto de las ediciones, puesto que los contratos celebrados con los avisadores y las obligaciones de entregas a los suscriptores no pueden dejar de cumplirse sin generar responsabilidades pecuniarias - considerables a sus propietarios.

US.I. está dotado de facultades para precaver estos daños mediante una medida cautelar tendiente a que no se innove mientras no se resuelva este recurso de protección. De acuerdo a estas facultades, que genéricamente se conceden en el Art. 298 del C.P.C. a todo Tribunal, US. Excma. puede ordenar que la Revista "APSI", en su número 116 se distribuya normalmente al público como lo ha venido haciendo hasta ahora y que los números siguientes se sigan editando hasta que se dicte sentencia en estos autos.

De no procederse de la manera indicada se estaría dando implícitamente eficacia a una medida administrativa cuya misma validez jurídica se ha impugnado por la vía de este recurso, permitiendo que sus efectos produzcan un daño innecesario y grave, que el Tribunal de US.I. puede perfectamente precaver.

Por otra parte, como siempre ha sucedido, la Revista -cuyo ejemplar N°116 queda en manos del Tribunal para su examen- no contiene ningún tipo de ofensa a la moral, a las buenas costumbres o a la ley y si, por cualquier causa algún tercero, sea la propia autoridad o un particular, se sintieran afectados, tendrían siempre la oportunidad de hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico.

Como puede observarlo US.I. la orden de no innovar resguarda debidamente el interés patrimonial de la empresa y de terceros, al mismo tiempo que no representa ningún daño al interés de la sociedad.

Por tanto,

Sírvase US.I. atendido en mérito de las razones invocadas, decretar orden de no innovar en estos autos.

CUARTO OTROSI: Sírvasse US.I. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder para que nos represente a Don Jorge Molina Valdivieso, inscripción N°5558, Patente Municipal de Santiago N°408.561-2, domiciliado en Agustinas - 853 Oficina 847, quien firma en señal de aceptación.

HAY FIRMA.

1. Solo con el 1

11/11/83, reunido de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Vistos:

Ha lugar a la aclaración que se solicita en cuanto a que la aceptación de las peticiones acogidas en el fallo de fecha 5 de enero de 1983 escrito a fs 97, se refiere sólo a que la revista "Apsi" podrá continuar editándose y circulando con las materias para las que le fue concedida la autorización respectiva mediante los Decretos de Dinacos de fs. 6, 7 y 8, referidos en el fundamento quinto del fallo en alzada, reproducido por la sentencia de esta Corte, esto es, únicamente con informaciones internacionales de actualidad y análisis económicos de problemas del extranjero, pudiendo, en consecuencia, continuar difundiendo en los términos así señalados.

Acordada en contra de la opinión de los Ministros señores Retamal y Meersonn, quienes estuvieron por rechazar la aclaración solicitada.

Tuvieron Presente para ello:

1) que las consideraciones del fallo, llamadas dudosas por el recurso de aclaración, no lo son verdaderamente puesto que todas ellas conducen a demostrar que el decreto reclamado infringió el precepto constitucional en que se apoya, suprimiendo en lugar de restringir la publicación de "Apsi", teniendo como nueva una revista que no lo era cuando se dictó la constitución de 1980 y dándole el carácter de publicación, no a la entidad llamada "Apsi", sino a un agregado de contenido nacional, que tampoco era nuevo cuando el artículo 24 transitorio de la Constitución Política empezó a regir porque había sido publicado antes de su vigencia;

2) que también es claro lo resuelto en la sentencia cuya aclaración se pretende, al acoger las peticiones contenidas

en el recurso de protección, exceptuada la referente a la nulidad del decreto gubernativo atacado, con arreglo a la cual de cision la revista "Apsi" podía seguir publicándose como hasta la fecha del recurso, sin otras limitaciones que las de orden general establecidas en las leyes y reglamentos;

3) que, en consecuencia, la petición de la solicitud que ahora se resuelve en cuanto pretende que se declare que la revista "Apsi" puede publicarse sólo parcialmente con el contenido autorizado por decretos de Dinacos, es contradictoria con la sentencia anteriormente pronunciada;

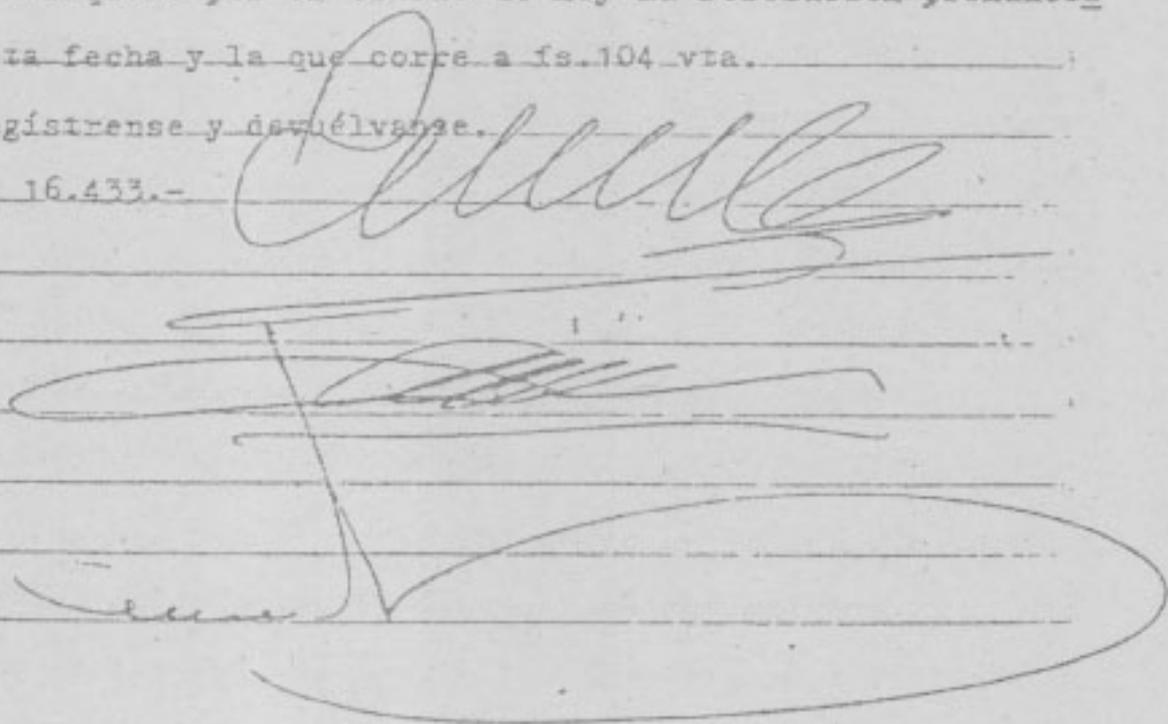
4) que las sentencias definitivas, carácter que tiene la criticada con arreglo al Nº7 del Auto Acordado de esta Corte de 29 de marzo de 1977 sobre tramitación del recurso de protección, no pueden ser alteradas o modificadas en manera alguna, por el Tribunal que las dictó según así lo prescribe el artículo 182 de la ley común sobre procedimientos judiciales, Código de Procedimiento Civil.

Por las anteriores consideraciones, los disidentes estuvieron por denegar el recurso de aclaración deducido por el ministerio del Interior.

Notifíquese por el estado de hoy la resolución pronunciada con esta fecha y la que corre a fs. 104 vta.

Regístrense y devuélvanse.

Nº 16.433.-

The lower portion of the document features several handwritten signatures and stamps. A large, cursive signature is written across the middle, overlapping the text 'Regístrense y devuélvanse.' Below it, there is a circular stamp with illegible text inside. At the bottom, another signature is visible, along with a large, loopy flourish that extends across the width of the page.

Handwritten signature

Cespedes Committee

Formado por los miembros Sr. Rafael
Pérez, Sr. Emilio Ulloa, Sr. Abraham Pérez,
Sr. Carlos Meléndez, y Sr. Rogelio Buitrago.
Uniqué, Puerto Rico.

Handwritten signature

remitidos a

El Sr. [illegible]

para que

(2)

la resolución precedente y certifique que envió parte a

Handwritten signatures and names

//tiago, veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos:

VISTOS:

A fs. 18 la "sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda." recurre de protección en contra del Sr. Ministro del Interior por cuanto al dictar el Decreto Exento N°574 de 24 de Septiembre de 1982, que deja sin efecto la autorización concedida al recurrente el 26 de Junio de 1976 para editar, publicar y distribuir la Revista "APSI", ha cometido un acto arbitrario que amenaza y perturba el derecho de emitir opinión y el derecho de propiedad.

Hace el recurrente una síntesis cronológica de la vida de la revista desde su autorización y analiza las disposiciones legales que, en su concepto, son aplicables y termina pidiendo que declarándose arbitrario al Decreto Exento N°524 de 24 de Septiembre de 1982, se decida que la revista "APSI" puede seguir publicándose.

A fs. 34 se agrega informe del Sr. Ministro del Interior que, reconociendo haber dictado el Decreto que motiva el recurso, señala que en virtud de él se dejó sin efecto la autorización concedida a la recurrente para editar, publicar y distribuir la revista "APSI", por estimarse que la revista sobrepasó la autorización que se le había concedido, la que sólo le permitía analizar temas referentes a informaciones internacionales y análisis económico del extranjero; finaliza expresando que tal resolución se adoptó en virtud de lo establecido en la letra b) de la disposición 24ª transitoria de la Constitución.

Se ordenó traer los autos en relación y después de haber sido suspendida la vista por catorce veces, doce de ellas de común acuerdo, se escucharon los alegatos de las partes.

Se decretó, como medida para mejor resolver, traer al acuerdo el expediente sobre Recurso de Protección N°77-81 P.

Con lo relacionado y considerando:

1º Que atendida las argumentaciones formuladas por las partes, la controversia queda circunscrita a dos aspectos básicos: las consecuencias que puede acarrear el cambio de formato, distribución y contenido de la revista editada por el recurrente y las facultades que pueda otorgar la disposición constitucional invocada pro el funcionario recurrido en apoyo de la medida decretada.

2º. Que en lo tocante al primer punto es útil hacer un breve resumen cronológico de la autorización y el uso que de ella ha hecho el recurrente, para publicar editar y distribuir la Revista APSI.

a) de acuerdo a la legislación vigente al 16 de Julio de 1976, se solicita con esa fecha autorización a DINACOS para editar quincenalmente la publicación denominada "ACTUALIDAD INTERNACIONAL APSI Ltda.", solicitud en la que se dan todos los detalles exigidos por la ley 16.643 y señalándose que las materias que ella tratará serán Informaciones Internacionales de actualidad y análisis económico de problemas del extranjero, hecho que consta del documento de fs. 4.

b) a fs. 6,7 y 8 se agregan los documentos demostrativos de haberse otorgado la autorización definitiva para efectuar la publicación, cuyo contenido es netamente Informaciones Internacionales de actualidad y análisis económico de problemas del extranjero.

c) con fecha 1º de Marzo de 1971, según documento de fs. 9, la firma editora hace presente a DINACOS que, entendiendo que la remisión de una carta anterior (12 de Febrero de 1979) y una comunicación telefónica son la muestra de una autorización para ampliar el contexto de la publicación al análisis y comentario de temas nacionales, desde el próximo número se ampliará a esos temas, la cobertura noticiosa.

d) a fs. 10 y 11 se agregan copias fotostáticas de las facturas por suscripciones a la Revista APSI canceladas por la Presidencia de la República y la Central Nacional de Informaciones, suscripciones tomadas por un año a contar desde el 17 de junio de 1981 y 19 de Febrero de 1981, respectivamente.

e) a fs. 13 se agrega copia del informe evacuado por DINACOS en recurso de protección N°71-81, que en síntesis declara que esa repartición no ha tomado ninguna decisión con respecto al cambio de cobertura informativa, ya que a partir del 29 de julio de 1981 y en razón de lo dispuesto por el D.S. 3259, la facultad de autorizar nuevas publicaciones ha sido radicada en el Ministerio del Interior;

f) copia de carta enviada al Sr. Ministro del Interior por Revista APSI en que se hace referencia al deseo de continuar la publicación de la revista en la forma ampliada, comunicación que habría sido sugerida por el asesor jurídico del Sr. Ministro del Interior; y

g) copia del Decreto Exento N°574 que con fecha 24 de septiembre de 1982 deja sin efecto la autorización concedida el 26 de junio de 1976 a la mencionada revista.

3º. Que en lo referente al segundo punto, el funcionario recurrido ha fundado su decisión, tanto en el Decreto Exento, como en la letra b) de la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile.

4º. Que la disposición vigésimocuarta transitoria señalada, en su letra b) faculta al Presidente de la República para restringir la libertad de información durante los regímenes de emergencia, en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

5º. Que es un hecho no discutido en la causa, que la autorización para efectuar la publicación fue concedida con el exclusivo objeto de que su contenido fuera netamente Informaciones Internacionales de actualidad y análisis económico de problemas del extranjero; ampliándose luego, de hecho, su contenido para abarcar temas noticiosos nacionales.

6º. Que, para la debida resolución de la materia sometida al conocimiento de esta Corte, se hace necesario decidir si el cambio de contenido de la revista importa o no, de acuerdo con la disposición constitucional citada, una edición o circulación de nueva publicación,

7º. Que, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española "nuevo" es la que sobreviene o se añade a una cosa que había antes, de manera que, habiéndose autorizado la publicación con fines específicos, debe entenderse que la revista es "nueva", en cuanto por ella se amplía su cobertura a temas nacionales.

8º Que, en el fundamento 3º del Decreto Exento N°574 se deja expresa constancia que el boletín primitivo se ha transformado en una revista que además abarca temas de carácter nacional, por lo que ha excedido su autorización original, agregándose en el fundamento 4º que, en cuanto a la nueva publicación, no se ha solicitado la autorización al Ministerio del Interior, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.;

9º Que los antecedentes cronológicos reseñados en las letras c) y d) del fundamento 2º de este fallo no son suficientes para demostrar que se hubiera conferido a la recurrente la autorización para ampliar el contexto de la publicación al análisis y comentario de temas nacionales, como se pretende, sobre todo, si se tiene presente el informe de DINACOS, a que se refiere la letra e) del mismo considerando, en que se expresa categóricamente que esa repartición no ha tomado ninguna decisión con respecto al cambio de cobertura informativa.

10º Que, de todo lo que se ha venido diciendo, se deduce claramente que al dictar el Decreto Exento N°574, de 24 de septiembre del año en curso, el señor Ministro del Interior ha actuado en el legítimo ejercicio de la facultad que le confiere la letra b) de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República y no ha incurrido en actos arbitrarios o ilegales.

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo que dispone el artículo 29 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de protección deducido a fs. 18 por don Marcelo Contreras Nieto y don Sergio Marras Vega, en representación de la "Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Limitada", en contra del Señor Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zurita, quien estuvo por acoger el recurso de protección de que se trata. Tuvo para ello presente:

Que del claro texto de la disposición vigésimo cuarta transitoria, letra b) de la Constitución Política de la República se deduce que ella no faculta para restringir la libertad de información con respecto a las publicaciones que tengan una autorización anterior, el control de las cuales sólo podrá efec

tuarse dentro del marco y el procedimiento señalado por las leyes que rigen los medios de comunicación y los delitos o infracciones que a través de ellos pueden cometerse. Para el disidente, resulta evidente que el señor Ministro del Interior, al dejar sin efecto la autorización concedida a la "Revista APSI" el 26 de junio de 1976, invocando para ello la disposición de la letra b) de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución, ha ejecutado un hecho que, por carecer de fundamentación legal pertinente, debe ser considerado como arbitrario e ilegal y que, al producir perturbación en el legítimo ejercicio de garantías constitucionales de aquellas protegidas por el artículo 20 de la Constitución de la República de Chile hace procedente la interposición del presente recurso de protección.

Comuníquese al señor Ministro del Interior, regístrese y, en su oportunidad, archívese. Devuélvanse los autos agregados.

Redacción del abogado integrante don Alberto Stoeckel Maes y del voto disidente, su autor.

Nº 129-82P

HAY TRES FIRMAS

//tiago, cinco de enero, de mil novecientos ochenta y tres.-

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos primero a sexto de la sentencia apelada y se eliminan los demás.-

Teniendo presente:

1º.- Que como temas esenciales para resolver el recurso de protección propuesto, hay que estudiar el significado de algunas locuciones contenidas en el artículo 24 párrafo b) transitorio, de la Constitución Política del Estado, tales como "restringir", "nuevas" y "publicaciones";

2º.- Que "restringir" significa "reducir a límites menores", "circunscribir" y tiene, por lo tanto, un valor inferior en extensión a "suprimir": el que tiene facultad de restringir no puede eliminar;

3º.- Que con arreglo a esa significación el Presidente de la República no puede impedir el ejercicio de la libertad de información y como el derecho conferido en la Constitución de informar incumbe a todo ciudadano, no podría la autoridad administrativa impedirle a cualquiera que ejerza su derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas, periódicos o libros, conforme lo autoriza el artículo 19 N°12 inciso 4º de la Constitución, pero puede reducir ese derecho a límites menores;

4º.- Que en el caso de la revista APSI, el decreto que dejó sin efecto su autorizada publicación y la prohibió para lo futuro a contar desde el 24 de septiembre último, no sólo restringió a los editores su derecho a informar, sino que lo suprimió impidiendo su circulación;

5º.- Que el Ministerio del Interior al obrar como lo hizo excedió sus atribuciones;

6º.- Que el artículo 24 transitorio párrafo b) de la Constitución, ya mencionado, permite la restricción por la máxima autoridad administrativa de las publicaciones nuevas y hay que considerar, por lo tanto, para resolver el recurso el sentido de esta locución;

7°.- Que reconocido por el considerando primero del Decreto del Ministerio del Interior corriente a fojas uno que la publicación de la revista "APSI" fue autorizada el 26 de junio de 1976, no es posible dudar que para la Constitución de 1980 que empezó a regir el 11 de marzo de 1981, la revista no es nueva, aunque se hayan introducido cambios en ella, porque el primer cambio data del 28 de junio de 1979, según resulta del ejemplar N°60 acompañado en el otrosí del escrito de fojas 93, cuanto porque las "publicaciones" que dice el indicado artículo 24 transitorio no son los artículos, crónicas o informaciones separadamente considerados, sino las revistas, diarios o libros como entidades, que son las que, como dice el texto constitucional, se fundan, se editan o circulan;

8°.- Que considerada, pues, la actuación del Ministerio del Interior como acto administrativo, única calidad en que puede ser enjuiciada, aparece generada en un precepto constitucional que no la autoriza realmente, ya en virtud de no ser nueva la revista cuya circulación ha prohibido, ya porque el precepto invocado no faculta a ese Ministerio para revocar autorizaciones concedidas con anterioridad a la vigencia del precepto constitucional, todo ello sin perjuicio de la intervención que pudiera recabarse de la autoridad judicial en los casos determinados por la ley sobre abusos de la publicidad;

9°.- Que demostrado en los fundamentos anteriores - que el Ministerio del Interior excedió sus facultades al decretar la prohibición de seguir editándose la revista "APSI", el recurso es procedente, y no rige, en este caso, el artículo 24 transitorio inciso final de la Constitución Política del Estado.-

Por las consideraciones precedentes y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, y 20 de la Constitución Política del Estado,

Se revoca la sentencia de 25 de noviembre último, escrita a fojas 83 y se declara que se acoge el recurso de protección de lo principal de fojas 18 y se adoptan como medidas de protección las indicadas en las peticiones A y B de dicho escrito, salvo la que se refiere a la nulidad del decreto reclamado, que no se decide.-

Se previene que el Abogado Integrante señor Urrutia Manzano, concurre a lo resuelto pero agrega en la resolución lo que sigue: "y todo sin perjuicio de la facultad que puede ejercitarse por quien corresponda de conformidad con lo expuesto al final del fundamento 8º".

Regístrese, devuélvanse con el agregado, comuníquese.-

Redacción del Ministro señor Retamal.

Rol N° 16.433.-

HAY CINCO FIRMAS

Pronunciado por los Ministros Sres. Rafael Retamal, L. Emilio Ulloa M., Abraham Meersohn Sch., y Carlos Letelier B. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Urrutia M.-

En lo principal, solicita la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los Sres. Ministro de la Corte Suprema que nominativamente señala; En el primer otrosí, se tenga presente; En el segundo otrosí, se decrete en forma urgente orden de no innovar; En el tercer otrosí, acompaña documentos; En el cuarto otrosí, se traiga a la vista los antecedentes que indica; En el quinto otrosí, se tenga presente.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA.-

MARCELO CONTRERAS NIETO y SERGIO MARRAS VEGA, periodista ambos, con domicilio en Santiago, calle Bombero Sa las N° 1369 Departamento N°801, en representación de la 'Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda.', sociedad comercial de nuestro mismo domicilio, a US. Excma., respetuosamente decimos:

Que de acuerdo con las normas contenidas en el Art. 541 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los Arts. 535, 539 inciso 1, 536 y 537 del mismo cuerpo legal, venimos en solicitar a V.E. que -en uso de sus facultades discrecionales- proceda a disciplinar a los miembros de la Corte Suprema, los sres. Ministros Carlos Letelier y Emilio Ulloa y al abogado integrante Sr. Enrique Urrutia, por graves faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus funciones ministeriales, de acuerdo con los antecedentes que pasamos a exponer:

Debemos señalar previamente que, cuando lo exige así la buena administración de justicia, es del todo procedente que V.E., en uso de sus facultades, ejerza su tuición disciplinaria en contra de sus propios miembros, corrigiendo los abusos que estos puedan haber cometido y -previa audiencia de los mismos- dictar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja de quienes resulten afectados. Así lo disponen las normas que sobre jurisdicción disciplinaria de la Excma. Corte Suprema se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, es la conducta personal ministerial de esos miembros de este alto tribunal la que merece no sólo un grave reproche sino una aleccionadora corrección porque, como se podrá apreciar, ella ha expuesto a un grave riesgo la institución de la cosa juzgada y los derechos irrevocables que habíamos obtenido por sentencia firme en un juicio en que ellos intervinieron como sancionadores.

I.- ANTECEDENTES

1.- La "Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda", propietaria de la Revista "APSI" presentó recurso de protección en contra del Sr. Ministro del Interior quien, por Decreto Exento N°574 de fecha 24 de septiembre de 1982, dejó sin efecto la autorización concedida a la Revista en el año 1976 prohibiendo su publicación y distribución a contar de la fecha del aludido Decreto. En fallo de primera Instancia, la Séptima Sala de la I. Corte de Apelaciones rechazó el recurso con el voto de los abogados integrantes Sres. Alberto Stoeihrel y Jorge Varela y el voto disidente en favor del recurso del Sr. Ministro Enrique Zurita.

2.- Apelado el fallo de primera instancia, correspondió conocer del recurso a la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema, formada por su Presidente Dn. Rafael Retamal, por los Ministros Sres. Emilio Ulloa, Abraham Meersohn y Carlos Letelier y por el abogado integrante Sr. Enrique Urrutia. Previo escuchar los alegatos de ambas partes, la Sala dictó sentencia definitiva el 5 de Enero pasado, revocando la sentencia apelada de fecha 25 de Noviembre y acogiendo el recurso de protección interpuesto por la Empresa propietaria de la Revista. Copia íntegra de ese fallo definitivo se acompaña en el tercer otrosí. Básicamente, sus diversos considerandos establecen:

- a) Que el término "restringir" utilizado por el constituyente en la disposición 24 Transitoria, párrafo b) de la Constitución Política, tiene un valor relativo inferior en extensión al vocablo "suprimir".
Por consiguiente, el Presidente de la República no puede impedir el ejercicio de la libertad de información que compete a todo ciudadano de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, conforme lo autoriza el Art. 19 N°12 de la Carta, aún cuando puede reducir ese derecho a límites menores, en virtud de la citada disposición transitoria.
- b) Que el Decreto que dejó sin efecto la autorización de la Revista APSI y la prohibió para el futuro, no sólo restringió el derecho de sus editores a informar, sino que

lo suprimió del todo. El Ministerio del Interior, al obrar así, excedió sus atribuciones.

- c) Que no es posible poner en duda que la Revista -autorizada el 26 de Junio de 1976- no es nueva... 'aunque se hayan introducido cambios en ella' para los efectos contemplados en la Constitución de 1980, que empezó a regir el 11 de Marzo de 1981. Y ello es así, no sólo porque el primer cambio (a temas de actualidad nacional) data del 29 de Junio de 1979, sino porque las "publicaciones a que se refiere el Art. 24 Transitorio" no son los artículos, crónicas e informaciones separadamente considerados, sino las revistas, diarios o libros como entidades.
- d) En consecuencia, la actuación del Ministro del Interior aparece generada en un precepto constitucional que no lo autoriza, no sólo porque la Revista no es nueva sino porque en tal precepto no faculta al Ministerio para revocar autorizaciones concedidas con anterioridad a la vigencia del precepto constitucional. Por lo tanto, el recurso - es procedente... " y no rige en este caso, el Art. 24 transitorio de la Constitución .
- e) En mérito de tales consideraciones la Corte acogió el recurso y adoptó como medidas de protección las indicadas - en las peticiones A y B del escrito correspondiente, salvo lo que se refiere a la nulidad del Decreto reclamado. Tales peticiones eran textualmente las siguientes:

"A.- Que carece de eficacia y es nulo el Decreto Exento N° 574 de fecha 24 de Septiembre de 1982, del Sr. Ministro del Interior, que deja sin efecto a partir de esa fecha la autorización concedida para editar, publicar y distribuir la Revista "APSI" y que prohíbe, en consecuencia, su publicación y distribución".

"B.- Que la Revista APSI puede continuar publicándose como lo ha hecho hasta ahora, sin otras limitaciones que las de orden general establecidas por las leyes y reglamentos".

3.- Es de particular importancia tomar en consideración que el fallo definitivo de segunda instancia estableció que la - Revista podía continuar publicándose... ' como lo venía haciendo hasta ahora', vale decir, con noticias nacionales e internacionales. Este era el punto central de la controversia, puesto que el Decreto Exento N°574 que pretendió clausurar definitivamente la publicación, expresaba textualmente en su considerando 3 que la Revista... "abarca además temas de carácter nacional, por lo que ha excedido su autorización original", que había sido dada sólo para temas internacionales. La Corte, en su - fallo unánime, zanjó la controversia al señalar que la Revista no podía ser declarada "nueva" aunque se hubieren introducido cambios en ella (la sección de noticias e informaciones nacionales que se agregó a las internacionales en 1979) ya que tales cambios, por un lado, eran anteriores a la vigencia de la Constitución y, por el otro, se referían sólo a informaciones o temáticas y a la Revista toda. Los sentenciadores no hicieron otra cosa que restablecer el sentido común puesto que mal podía pretenderse que una Revista que se venía publicando durante tres años con noticias nacionales, fuera objeto de una exigencia extemporánea y tardía de pedir autorización para abarcar esos temas, como si recién hubiese sido fundada o editada.

4.- La sentencia definitiva de segunda instancia fue notificada a los recurrentes y al Ministerio del Interior el mismo día 5 de Enero de 1983. Es de pública notoriedad la satisfacción que el pronunciamiento de la Primera Sala produjo en la opinión pública y en las organizaciones y entidades ligadas a la prensa escrita. El fallo lo merecía: no sólo delimitaba - el campo de aplicación del Art. 24 Transitorio en relación con la libertad de expresión -poniendo freno a la discrecionalidad demostrada por el Gobierno en tan sensible materia- sino que establecía claramente que una publicación ya existente, como era el caso de APSI, no podía estimarse como "nueva" por el hecho de ampliar su cobertura informativa a temas nacionales, para los efectos de aplicar las "restricciones" de la citada norma transitoria.

Habiendo obtenido sentencia firme a su favor, los editores de la publicación, consideraron conveniente editar nuevamente la Revista APSI "como lo habían hecho hasta la fecha" y desde hacía tres años, vale decir, con informaciones nacionales e in-

ternacionales. Una vez impresa, la publicación fue entregada a la empresa distribuidora y reanudó su aparición y venta en los quioscos del país.

5.- Sin embargo, el Ministerio del Interior presentó el día 8 de Enero un singular escrito pidiendo la aclaración de la sentencia firme, invocando el Art. 182 del Código de Procedimiento Civil. Aduciendo que el fallo resultaba obscuro o dudoso, el solicitante pidió al Tribunal que especificara que la Revista podía seguir circulando "solo como publicación especializada en temas internacionales", de acuerdo a su autorización primitiva.

La solicitud importaba no una aclaración sino una modificación substancial de la sentencia en su parte resolutive y es por ello que se solicitó su inadmisibilidad puesto que, habiéndose producido el desasimiento del Tribunal, éste no podía modificarla o alterarla en manera alguna.

Sostener, estando firme un fallo que la autorizaba para publicarse... "como lo venía haciendo hasta ahora", que la Revista debía reducirse sólo a temas internacionales significaba contradecir absolutamente no sólo lo resuelto sino la misma protección otorgada al medio informativo a través de una sentencia inamovible. Por último, la pretensión del solicitante, tal como se señaló, era la de volver a reiniciar la discusión fundamental de un proceso ya fenecido. En síntesis, se trataba de un recurso de reposición improcedente y encubierto que pugnaba contra la autoridad de la cosa juzgada.

6.- Grande fue nuestra molestia y desaliento al comprobar que los Ministros Carlos Letelier, Emilio Ulloa y el abogado integrante Enrique Urrutia, en un incalificable abuso ministerial que ciertamente no tiene precedentes, resolvieron modificar el fallo y dar lugar a la aclaración, sosteniendo que la Revista APSI sólo podía seguir publicándose "únicamente con informaciones internacionales de actualidad". Este inaudito quebrantamiento de los principios que reglan la cosa juzgada y todo el sistema del desasimiento que impide volver sobre materias ya resueltas, no pareció por parte de los infractores ni siquiera un fundamento que permitiera adivinar los móviles que tuvieron en vista para actuar de manera tan abusiva como arbitra-

ria, alterando una sentencia dictada con 20 días de anticipación sin haber decretado previamente la suspensión del fallo, por aplicación del Art. 183 del C.P.C.

Fueron los propios Ministros Sres. Rafael Retamal y Abraham Meersoon quienes, al rechazar la aclaración solicitada, -puntualizaron en términos que constituyen una verdadera denuncia a esta aberración judicial, que la resolución... "es contradictoria con la sentencia anteriormente pronunciada", recordando lo que en otras circunstancias habría sido un lugar común: que las sentencias definitivas... "no pueden ser alteradas o modificadas por el tribunal que las dictó, según lo prescribe el Art. 182 de la ley común sobre procedimientos judiciales, Código de Procedimiento Civil". Sin duda, la seguridad de que esta actitud de los Ministros Ulloa, Letelier y Urrutia produciría un notorio menoscabo en la confianza pública de que los fallos firmes de la Corte Suprema no pueden ser alterados o modificados, lo que justifica esta evocación de principios que constituyen el basamento de todo nuestro sistema judicial y que, en otras circunstancias, habría resultado superfluo consignar en una sentencia. La alarma con que la opinión pública, las instituciones vinculadas a la prensa y los profesionales del derecho, han manifestado ante este inédito comportamiento judicial, que pone en tela de juicio la autoridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, piedra angular del Estado de Derecho, demuestra que la prevención de los Ministros Sres. Retamal y Meersoon se justificaba plenamente.

No es, por lo tanto, la sola consideración de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, la que justifica la aplicación por V.E. de sus facultades disciplinarias en contra de sus miembros ya mencionados, sino la preservación de la cosa juzgada como institución de orden público que asegura la certidumbre y estabilidad de los derechos. Y nada hay más adecuado para mantener "la buena administración de justicia" mencionada pro el Art. 541 del Código Orgánico de Tribunales, que corregir de inmediato y sin vacilación las faltas que contra esos apreciados valores se puedan cometer, aunque el abuso provenga de tan altos magistrados.

II. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA EXCMA. CORTE SRES. LETELIER, ULLOA, Y ABOGADO INTEGRANTE SR. URRUTIA.

1. En el desempeño de sus Ministerios, los Sres. Letelier, Ulloa y Urrutia han modificado, a sabiendas, una sentencia definitiva que ya se encontraba firme o ejecutoriada sin mediar recurso de revisión que así lo justificara.

Como ya se ha señalado, el fallo en cuestión, fue notificado a ambas partes el día 5 de Enero del presente año y había sido dictado por la unanimidad de los miembros de la Primera Sala de la Corte Suprema.

Veinte días después, sin que existiera resolución alguna del tribunal para suspender la ejecución de la sentencia, según lo prescribe el Art. 184 del C.P.C., los Ministros aludidos dictaron una nueva resolución que contradecía substancialmente el fallo firme al que habían concurrido con su voto. - Mientras en la sentencia definitiva ya ejecutoriada habían acogido el recurso que habíamos interpuesto como propietarios de la Revista APSI, y en contra del Ministro del Interior, otorgándose protección para publicarla, distribuirla y comercializarla... "como lo habíamos hecho hasta ahora", vale decir, abarcando informaciones nacionales e internacionales (cosa que ocurría desde hacía tres años a la fecha), en la resolución en que acogieron la solicitud de aclaración del Ministro del Interior, decidieron que la Revista podía publicarse... "únicamente con noticias internacionales de actualidad".

La segunda resolución resulta del todo contradictoria con la primera y altera profundamente sus efectos. Efectivamente, en el fallo definitivo se otorgó a los recurrentes el derecho irrevocable a seguir editando la publicación como lo venían haciendo hasta la fecha del recurso... "sin otras limitaciones que las de orden general establecidas en las leyes y reglamentos". Al "aclarar" el fallo 20 días después, cuando ya la Revista APSI se encontraba nuevamente en venta en todo el país, los Ministros Letelier, Ulloa, y Urrutia, impusieron una limitación que no sólo ninguna ley o reglamento en Chile ha establecido para publicación alguna, sino que -lo que resulta más grave- la propia sentencia había señalado expresamente como improcedente.

A esta esencial alteración de un fallo que gozaba de la autoridad de la cosa juzgada, se agrega otra: mientras los ministros unánimemente sentenciaron que la máxima autoridad podía "restringir" sólo las publicaciones nuevas y que eran tales las que se fundaban como entidades después de la entrada en vigencia de la disposición 24 transitoria, el contra-fallo posterior, afirma lo opuesto, es decir, que la autorización administrativa otorgada mediante decretos del año 1976, cinco años antes de la entrada en vigencia de la norma constitucional, que restringe las publicaciones solo a contar de Marzo de 1981, debiendo la Revista reducir su contenido informativo.

Esa contradicción insuperable entre la sentencia y el segundo fallo conduce a otra: la sentencia firme estableció textualmente... "que la Revista no es nueva aunque se hayan introducido cambios en ella".

El segundo fallo de los Ministros Letelier, Ulloa y abogado integrante Urrutia, elimina la validez de esos cambios (agregado de noticias nacionales) y la obliga a circular... "Únicamente con informaciones internacionales". De lo que fluye: que el cambio de temática informativa, en cualquier época, convierte según esta retorción del fallo en "nueva" a una Revista, lo que repugna con lo dicho antes; en el sentido que no son las informaciones sino las revistas como tales las que deben ser consideradas "publicaciones" para los efectos del Art. 24 Transitorio; y que APSI, a pesar de haber obtenido sentencia favorable en el recurso de protección, queda obligada a retroceder respecto a su derecho a informar consagrado en el Art. 19 N°12 de la Constitución, lo que también repugna al sentido común, puesto que la Revista ejercía su libertad con menos trabas antes del recurso.

Como puede observarse fácilmente, el nuevo fallo de los Ministros es una burla para el recurrente y un despojo vejatorio para sus derechos adquiridos en juicio.

2.- La conducta ministerial de los Ministros y abogado integrante es constitutiva de graves faltas y abusos que son la consecuencia directa de haber fallado en contra de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin mediar recurso apto para tal efecto:

- a) Han violado el Art. 73 de la Constitución Política que consagra la inmutabilidad de los derechos adquiridos en juicio como afecto de la institución de la cosa juzgada. Es prohibido a todo poder del Estado "...revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones del poder judicial o hacer revivir procesos fenecidos". Los Ministros infractores han atentado contra un fallo firme pasado en autoridad de cosa juzgada y su conducta funcionaria debe ser rápidamente disciplinada por V.E. para mantener incólume una institución..." "de orden público que constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra. "(C. Suprema R.D. y J Tomo LII, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 99 y siguientes). Si se aceptara esta extralimitación funcionaria, la seguridad jurídica perdería todo - su apoyo, ya que se vería sometida a los caprichos del sentenciador, librado a su arbitrio y dotado de un poder superior al del propio constituyente, puesto que -mediante un fallo tardío e inesperado- podrían revivir procesos fenecidos. (Todo proceso en que hay sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es proceso fenecido. La autoridad judicial ha concluido - en forma definitiva respecto de los derechos controvertidos, y éstos han quedado fijados inamoviblemente, sin que exista autoridad alguna que pueda desconocerlos") (Fallo recién citado).
- b) Han violado el Art. 182 del C.P.C. que establece que.. "notificada una sentencia definitiva e interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna". Con arreglo al N°7 del Auto Acordado de esta Corte de 29 de Marzo de 1977 sobre tramitación del recurso de protección, la sentencia de fecha 5 de enero que acogió el recurso, notificada a las partes ese mismo día, es una sentencia firme, inimpugnable, por cualquier otro recurso. De acuerdo al Art. 174 del C.P.C. el fallo quedó ejecutoriado desde el momento de su notificación.

Desde ese instante se produjo el desasimio de la Primera Sala y de sus miembros, perdiendo todos automáticamente su jurisdicción. No obstante, los Ministros Letelier y Ulloa y el Abogado Sr. Urrutia - procedieron a modificar substancialmente la sentencia inamovible, valiéndose de una solicitud de aclaración presentada por el Ministerio, que era del todo improcedente, puesto que miraba al fondo de la sentencia y no a sus aspectos formales. Si bien los ministros podían "aclarar los puntos oscuros o dudosos" porque así lo permite el Art. 182 del C.P.C., estaban obligados a respetar lo resuelto en la sentencia y los términos del fallo, sin apartarse de sus contenidos esenciales. La sentencia se imponía sobre ellos y nada podía autorizarlos para formar una nueva mayoría a fin de tergiversar lo resuelto. Menos aún si -como lo sostuvieron firmemente los dos Ministros que quedaron en minoría- no existían "dudas" susceptibles de ser aclaradas por la vía utilizada por la parte vencida en el juicio.

Mediante un arbitrio que queda el descubierto en los propios considerandos de sus colegas, los Ministros infractores quebrantaron las reglas del desasimio y volvieron sobre un fallo que -veinte días antes- había quedado inamovible. Todo esto sin expresar - causa o fundamento que permita explicar tan insólita conducta.

A estos abusos se agrega el hecho de no haber oído a la otra parte ni evitar los cuantiosos daños causados a la empresa recurrente al omitir la mínima consideración que significaba suspender la ejecución de la sentencia, según lo dispone el Art. 183 del C.P.C.

3.- Han violado el Art. 181 del C.P.C., permitiendo que se interpusiera, de hecho y en forma encubierta, un recurso de reposición en contra de una sentencia definitiva.

Basta leer el escrito de "solicitud de aclaración" presentado por el Ministerio para concluir que lo que se pretendió con él fue modificar lo resuelto en el fallo, en términos

de hacer valer totalmente su sentido y alcance. Ninguna persona que lea la solicitud y conozca las causas de la controversia, podría dejar de admitir que, en el último momento y ensayando una salida desesperada, la parte vencida obtuvo, por un camino vedado, imponer su voluntad, dejando a los recurrentes desprotegidos y en la indefensión. Por la acción de los Sres. Letelier, Ulloa y Urrutia, todo el proceso terminó convirtiéndose en una parodia.

De esta manera, lo que aparentaba ser una "aclaración sobre puntos dudosos" se transformó en un recurso de revisión. El fallo fue alterado. Los derechos irrevocablemente conferidos a la Revista fueron reducidos y empequeñecidos en términos que hacen económicamente y periódicamente imposible a la Revista sobrevivir con el ridículo espacio de libertad que terminaron por concederles quienes aseguran haberle otorgado su protección.

Estas graves anomalías que en el ejercicio de sus funciones ministeriales han incurrido los tres miembros de la Primera Sala deben ser corregidas de inmediato por V.E. Habrá de aplicarse a los responsables de tan serios abusos las medidas que contempla el Art. 537 de C.O.T., porque en contra de leyes expresas y vigentes, ellos han actuado y esa actuación compromete principios básicos del ordenamiento jurisdiccional chileno, justificada alarma pública por los nocivos efectos que para la seguridad jurídica de los ciudadanos se desprenderían si se convalidaran esos comportamientos.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 537 del C.O.T. V.E. puede invalidar de oficio la resolución que acoge la aclaración poniendo pronto remedio al mal causado por ella a quienes habían obtenido definitivamente derechos en el juicio.

POR TANTO,

Y en mérito de lo expuesto y Art. 541, 535, 536, 537 y 539 del C.O.T.,

ROGAMOS A V.E.: Que en uso de las facultades que confieren el Art. 541 respecto de sus miembros, proceda:

- a).- A aplicar a los Ministros Sres. Carlos Letelier, Emilio Ulloa y abogado integrante Enrique Urrutia, las medidas disciplinarias que contempla el Art. 537 del C.O.T.:
- b).- A dejar sin efecto el fallo dictado por los mencionados Ministros con fecha 20 de enero recién pasado en el que se procedió a alterar substancialmente la sentencia firme dictada unánimemente por la Primera Sala el día 5 de Enero de este año, rechazando la aclaración solicitada por la parte vencida en el juicio y dejando subsistente en todas sus partes la sentencia definitiva de segunda instancia.

PRIMER OTROSI: Sírvase V.E. tener presente que aún cuando para los casos a que se refiere esta presentación no es aplicable el Art. 549 del C.O.T. vengo en acompañar boleta de consignación en arcas fiscales, evitando toda duda sobre la materia.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase V.E., conforme a las facultades que le concede el Art. 536 del C.O.T., ordenar que no se inno ve en el recurso de protección interpuesto por la "Sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda." en contra del Ministro del Interior Rol: 16433, debiendo suspenderse la resolución dictada el día 25 del presente mes que modificó el fallo firme el que quedará vigente mientras V.E. no resuelva sobre las peticiones que en esta presentación se le formulan. Sírvase V.E. oficiar en tal sentido a la Primera Sala de la Corte Suprema para evitar que se pueda decretar el "cúmplase" correspondiente.

TERCER OTROSI: Sírvase V.E. tener por acompañados:

1. Copia del recurso de protección citado en esta presentación.
2. Copia del fallo de fecha 5 de enero de segunda instancia.
3. Petición de aclaración de sentencia y escrito de inadmisibilidad.
4. Copia del fallo "aclaratorio" dictado por los ministros infractores.

CUARTO OTROSI: Sírvase V.E. ordenar que se traiga a la vista en forma inmediata el expediente Rol N° 16433 sobre recurso de protección caratulado "sociedad Publicitaria y de Servicios Informativos Ltda. contra el Ministro del Interior .

QUINTO OTROSI: Sírvase V.E. tener presente que designamos abogado patrocinante al abogado don Jorge Molina Valdivieso, inscripción N°5550. Patente Municipal de Santiago N°403.561-2, y que conferimos poder a don Sergio Chiffelle, Procurador del Número, con domicilio en el Palacio de los Tribunales:



Con sorpresa e incredulidad primero, y luego indignación, este Consejo ha conocido la decisión de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de revocar ayer el fallo dictado el 5 del presente, que permitía la libre circulación de revista APSI sin intromisión en sus contenidos.

El nuevo fallo -con la opinión en contra de los Ministros Rafael Retamal y Abraham Meersohn- no solo es contradictorio con el anterior al limitar a esa publicación a tratar únicamente temas internacionales, sino que no tiene precedentes en la historia judicial chilena. Según informaron los Ministros disidentes el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias definitivas "no pueden ser alteradas o modificadas en manera alguna, por el Tribunal que las dictó".

De esta manera no solo la Libertad de Expresión y los periodistas han sido burlados por esta nueva disposición, sino la justicia y el pueblo chileno todo, contribuyendo con ella a aumentar el clima de desconfianza que nos envuelve desde hace un tiempo. Surgen dudas legítimas acerca de la firmeza del marco jurídico operante que frente a un requerimiento administrativo emanado del Ministerio del Interior, el Poder Judicial puede revisar sus propios procedimientos y encontrar nuevas interpretaciones a la legislación vigente que se contradice con lo dictaminado veinte días antes.

Los periodistas nos sentimos defraudados de que nuestro camino hacia la libre expresión haya retrocedido en vez de avanzar. Pero fiel a su misión de hacerla respetar esta Orden continuará inalterablemente con su misión de bregar por el triunfo de la verdad y la justicia en el caso de la Revista APSI, así como frente a todos los escollos que siguieren apareciendo en nuestra senda que tiene una sola meta: la plena libertad de prensa.

CONSEJO NACIONAL

COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE

SANTIAGO, enero 26 de 1983

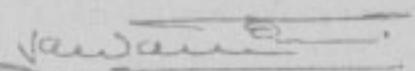
Santiago, 28 de Enero de 1983.

Estimado señor Asociado:

Tengo el agrado de acompañarle el texto de una declaración oficial de la Asociación acerca del reciente fallo del caso "Apsi", con el ruego de que le dé cabida en forma o ser posible destacada en el correspondiente medio de comunicación de su empresa.

En sesión de Directorio de 14 de Diciembre de 1982, se acordó reactualizar el antiguo procedimiento de que, sin perjuicio del uso periodístico que cada medio realice de este material, él se publique como inserción sin costo como una colaboración de las empresas asociadas a la difusión de los temas que interesan al conjunto de la prensa nacional.

Saluda atentamente a Ud.


Jaime Martínez Williams
SECRETARIO EJECUTIVO



La Corte Suprema y la revista "Apsi"

1. En sentencia definitiva dictada el 5 de Enero de 1983 por la unanimidad de sus integrantes, la Primera Sala de la Excmá. Corte Suprema acogió el recurso de protección interpuesto por la revista "Apsi" contra el Decreto del Ministerio del Interior que había prohibido su circulación. En considerandos detallados y precisos, el Tribunal dejó en claro que no debía aplicar a esa publicación las restricciones del art. 24 transitorio de la Constitución Política de 1980, ya que éstas sólo pueden afectar a libros, diarios y revistas nuevos, esto es, posteriores a su entrada en vigor, y "Apsi" existe desde 1976.
2. El mismo fallo señala que las "publicaciones" aludidas por aquella norma "no son los artículos, crónicas o informaciones separadamente considerados, sino las revistas, diarios y libros como entidades, que son las que, como dice el texto constitucional, se fundan, editan o circulan".
Con ello descarta la posibilidad de que, por contener secciones o temas distintos de aquellos con que se inició, una publicación existente vaya a ser considerada "nueva". En todo caso, es evidente que "Apsi" (que no requería legalmente de permiso para editarse en 1976, pues el primer bando limitativo en este aspecto se dictó en 1977) ya contenía temas nacionales y no sólo internacionales antes de que rigiera la Constitución de 1980.
3. Adesús, la Corte Suprema precisó que las "restricciones" a la libertad de expresión que la ley autoriza en estados de emergencia no pueden llegar a la "supresión" de aquel derecho y, por consiguiente, no cabe incluir en ellas cualquier tipo de medidas o prohibiciones.
4. Por su contenido, la sentencia aludida constituye, pues, un valioso aporte a la protección de las libertades públicas que será de gran trascendencia para su futuro desarrollo y que sienta una doctrina de validez permanente.

5. Pese a todo lo dicho, veinte días después de ese fallo, tres miembros de la misma Sala, con el voto en contra fundado de dos Ministros; han declarado a requerimiento del Ministerio del Interior que en aplicación de esa sentencia, "Apsi" puede continuar editándose sólo con las materias que contenía inicialmente, en 1976.

Para llegar a esta conclusión, diametralmente opuesta a sus propios acuerdos de 5 de Enero, los dos Ministros y el Abogado integrante que formaron mayoría no dan razón alguna que explique su sorprendente cambio de criterio.

6. La Asociación Nacional de la Prensa A.G. no puede dejar pasar este caso, ajeno por completo al sentido obvio del procedimiento de "aclaración" bajo el cual se ha cubierto y que contempla el art. 182 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a "los puntos oscuros o dudosos", "las omisiones" y "los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos", nada de lo cual tiene que ver con los clarísimos fundamentos y decisiones de la sentencia definitiva del 5 de Enero que en los hechos se pretende anular al "aclararla".

Es evidente aquí que el Gobierno, no obstante sus declaraciones de respeto a las resoluciones judiciales, no acató esa que lo afectaba y buscó así un camino indebido para obtener que tres de los sentenciadores avalaran una conclusión incoherente con la doctrina que ellos mismos habían contribuido a establecer.

7. Junto con expresar su adhesión a la empresa asociada víctima de esta insólita actitud, dañina para la ya difícil situación de la libertad informativa en Chile, la Asociación Nacional de la Prensa A.G. espera que, tanto por una razón de justicia como en defensa de su prestigio, la propia Corte Suprema restablecerá el pleno imperio de la sentencia definitiva que, de manera tan clara y bien fundada, protegía la libre edición y circulación de libros, diarios y revistas dentro del marco fijado por el texto constitucional vigente.

COMISION CHILENA
DERECHOS HUMANOS
ameda 1584-Piso 2
SANTIAGO

DECLARACION PUBLICA

el día de hoy, en fallo dividido, la Corte Suprema acogió el recurso de aclaración" presentado por el Ministerio del Interior en contra de un anterior fallo de la misma Corte, dictado el 5 de enero de 1983, en que se autorizaba la libre edición, distribución y venta de la revista "APSI", tal como se venía haciendo desde 1975.

El fallo, tal como lo señala el voto de minoría de los ministros de la Corte Suprema, es "contradictorio con la sentencia anteriormente pronunciada" y simultáneamente implica un nuevo y grave atentado a la libertad de opinión, ya que los Tribunales entregan al gobierno atribuciones que permiten cercenar, coartar y suprimir ese derecho, impidiendo la libre expresión de un medio informativo crítico, existente con mucha anterioridad a la vigencia de las normas constitucionales, denominadas "transitorias" y que impiden la edición de nuevas publicaciones.

Conjuntamente con denunciar este arbitrario fallo que coarta una vez más la libertad de expresión en nuestro país, reiteramos lo señalado en nuestra declaración del 5 de enero en que señalábamos que "para una plena vigencia de la libertad de información en nuestro país, creemos imprescindible la urgente derogación de las disposiciones transitorias de la Constitución Política que impiden la libre fundación, edición y circulación de nuevos diarios, revistas y libros".

Hacemos llegar una vez más, nuestra fraternal expresión de solidaridad para los periodistas y personal de la revista "APSI" y estamos ciertos que este fallo y la aplicación de medidas restrictivas contra la prensa nacional por parte del Gobierno vulneran gravemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la tradición histórica nacional de una prensa libre, democrática y pluralista.

COMISION CHILENA DE DERECHOS HUMANOS

Santiago, enero 25 de 1983.

2. FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO QUE ACOGE EL RECURSO
DE AMPARO EN FAVOR DE DIRIGENTE
SINDICAL MANUEL BUSTOS.

Santiago, *veintiséis* de Enero de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

A fs. 3 don Gabriel Valdés Subercaseaux recurre de amparo en favor de Manuel Bustos Huerta, por cuanto en contra de este último se decretó, en uso de las facultades otorgadas al Presidente de la República por la disposición 24a. de la Constitución Política de la República de Chile, expulsión del territorio nacional.

Sostiene que la persona del amparado no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en la disposición constitucional antes citada, por lo que la expulsión decretada constituye una injustificada e ilegal medida adoptada en contra de esa persona.

Se pidió informe al señor Ministro del Interior quien además de acompañar a fs. 12 copia del decreto exento 4017 de 3 de Diciembre último, incluyó a fs. 14 copia del Comunicado Oficial del Gobierno expedido en esa misma fecha.

Se trajeron los autos en relación, y se oyó el alegato del abogado recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

1º) que, sobre la libertad personal del amparado Manuel Bustos Huerta, aparece de las copias de fs. 11, 12 y 13, que se han dictado en su contra sendos decretos de arresto, de expulsión y de prohibición de entrar al país, los cuales afectan tres aspectos diferentes de ese derecho.

En cuanto al decreto de arresto n°4015 de 2 de Diciembre pasado, él fue materia del amparo rol n°612-82 que se ha tenido a la vista, dictándose sentencia ejecutoriada que rechazó el recurso por lo dispuesto en el inciso final de la le-//

tra c) de la disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución Política de la República de Chile".

Mediante Decreto n°4017 de 3 de Diciembre último, el Sr. Ministro del Interior "por orden del Presidente de la República" y en conformidad al artículo 24 transitorio recién citado, ordenó expulsar del territorio nacional a Manuel Bustos.

Dada la analogía tanto de la fundamentación jurídica de los Decretos n°4015 y 4017, como de su texto, solemnidades y facultades ejercidas, no cabe duda de que al segundo le es igualmente aplicable lo resuelto en los antecedentes n°612-82 ya mencionados, y el recurso de fs. 3 -en lo atinente a la medida de expulsión- no puede ser acogido;

2º) Que, por lo tanto, sólo resta analizar en estos autos la acción constitucional deducida a fs. 3, respecto de aquella parte a que se refiere textualmente su petitorio, de no permitir al "amparado reingresar sin obstáculo a ejercer su derecho a vivir en la Patria";

3º) Que el aludido impedimento emana del Decreto Supremo n°1709 de 10 de Diciembre pasado, cuya copia fue acompañada a fs. 13 por el propio Ministerio del Interior, y que prohíbe la entrada al territorio nacional a Manuel Bustos, Decreto dictado por el Sr. Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 n°4 de la Constitución Política del Estado durante un estado de emergencia, sin que se cite ni se haga alusión en ese Decreto a las facultades especiales consagradas en el artículo 24 transitorio;

4º) Que, como se puede advertir, al recurso de fs. 3 -en lo tocante a la materia mencionada en los motivos 2º y 3º- no le empece lo estatuido en la parte final del último inciso del artículo 24 transitorio de la Carta Fundamental, puesto que,

la medida de prohibición decretada y que se analiza, no fue adoptada conforme a las facultades que esa norma contempla, sino de acuerdo a los términos propios de los estados de excepción constitucional consagrados en los artículos permanentes 39 y siguientes de ese cuerpo jurídico;

59) Que, aún cuando por disposición del nº3 del citado artículo 41 los recursos de amparo y protección se hallan restringidos durante los estados de asamblea y de sitio, en el caso del estado de emergencia -según se desprende claramente del inciso final del aludido nº3 y también del artículo 19 nº 26 de la Carta Fundamental- los Tribunales de Justicia están plenamente habilitados para ejercer con normalidad y eficacia el mandato constitucional contenido en el artículo 21 de dicha Carta, y en consecuencia, se encuentran obligados a "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" respecto de "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes" o "que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad y seguridad individual", velando así por el libre ejercicio de las garantías y derechos constitucionales;

60) Que, en el presente caso, la acción cautelar intentada dice relación con las letras a) y b) del nº7 del artículo 19 de la Constitución, en que se asegura que "toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros", y que "nadie puede ser privado de su libertad personal ni éste restringida sino en los casos y en la forma determinados por

//la Constitución y las leyes";

79) Que, no habiendo impedimento para proceder, frente a una medida de la autoridad reclamada por la vía del amparo corresponde a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial controlar y establecer su juricidad, pronunciándose sobre la debida aplicación de las normas de derecho involucradas, y determinando a través de la pertinente calificación, los antecedentes y fundamentos de hecho en que se apoya tal medida;

89) Que debe dejarse constancia que por Decreto Supremo nº1530 de 17 de Noviembre recién pasado, se declaró en estado de emergencia a todo el territorio nacional; y que el Decreto Supremo nº1709 está suscrito por el Sr. Presidente de la República y el Sr. Ministro del Interior, siendo su fundamentación jurídica la mencionada en el considerando tercero;

99) Que el artículo 47 nº7 de la Constitución Política prescribe que las medidas que se adopten durante los estados de excepción "sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias" y esta es una circunstancia de hecho que debe ser apreciada y resuelta por los Tribunales al ser requerida su intervención mediante la interposición de un recurso de amparo, según se ha señalado en el motivo quinto;

109) Que en lo que dice relación con los fundamentos fácticos de la medida prohibitoria reclamada, a fs. 20 este Tribunal pidió al Sr. Ministro del Interior se sirviera "indicar los motivos que se tuvieron en vista para la dictación del Decreto nº1709 de 10 de Diciembre último y los antecedentes probatorios de los mismos", recibiendo como respuesta el oficio de fs. 26 en que se expresa: "El Ministerio del Interior ha aportado a US. I. los elementos de juicio necesarios para cumplir la función jurisdiccional...", reiterando lo señalado//

//en el oficio de fs. 16 y agregando que estima "que las peticiones contenidas en el oficio de US. T. exceden de lo sometido a su decisión, atendida la naturaleza de la medida y el texto constitucional que la contempla";

119) Que, sin perjuicio de observar que en el aludido oficio de fs. 26, no se ha dado debido acatamiento al inciso final del artículo 73 de la Constitución Política que dispone que "la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", y por otra parte, que en ese informe no se distingue entre la medida de expulsión por el artículo 24 transitorio y la de prohibición de ingreso por el artículo 41 Nº 4; es necesario acotar que en el oficio de fs. 16, se acompañó copia de los citados Decretos 4017 y 1709 y de un "Comunicado Oficial del Ministerio del Interior" en el cual, según ese informe "constan los fundamentos de las medidas";

120) Que el mencionado "Comunicado" de fs. 14, da cuenta de "la realización de una concentración en la Plaza Venezuela" de Santiago que "no contaba con autorización de la autoridad competente", la cual fue impedida por la fuerza pública, y siendo sorprendido en ella Manuel Bustos Huerta, quien estaba en conocimiento de la denegación del permiso para reunirse;

130) Que, además, en ese documento se afirma que "los dirigentes de la llamada Coordinadora Nacional Sindical" -entre los que se encontraría el amparado Bustos- han demostrado con su conducta "ignorar el propósito de la autoridad, hasta llegar al franco desafío de las facultades de ésta y a una abierta transgresión al ordenamiento jurídico"; haber "excedi-

//do reiteradamente el marco de su función gremial, incurriendo en materias político-partidistas y procurando el desprestigio y el entrabamiento de las medidas de "gobierno"; y "tener el propósito de perturbar el programa de reingreso de aquellos exiliados que no representan peligro para el orden y la seguridad nacional";

149) Que, como puede advertirse de todo lo anterior en el "Comunicado" se alude a un sólo hecho concreto que avalaría la medida de prohibición de ingreso de Manuel Bustos al país, y es su presencia en una fallida concentración no autorizada, que habría organizado a sabiendas de no contar con el permiso pertinente.

Las demás afirmaciones, reseñadas en el acápite décimo tercero, no pasan de ser apreciaciones de carácter subjetivo cuya base fáctica no se señala ni menos se acredita, debiendo agregarse que -como se indicó en el motivo séptimo- corresponde a la autoridad judicial, requerida por la vía del amparo, realizar su calificación;

150) Que, en estas condiciones y al haberse abstenido el Ministerio del Interior de aportar mayores elementos de juicio, no queda otro camino a los falladores de resolver el recurso planteado, efectuando la valorización jurisdiccional del único antecedente específico que le ha sido suministrado -va resumido en la consideración duodécima- para determinar si corresponde a la exigencia constitucional señalada en el motivo noveno;

151) Que ponderado imparcial y objetivamente el mérito del hecho aportado e invocado por la autoridad recurrida, y analizando su carácter -hasta aquí- singular, su relativa resonancia y trascendencia, y sus escasos efectos en la paz y//

//el orden público interno; todo ello frente a la naturaleza especial de la garantía constitucional de libertad de entrar y salir del país, a lo excepcional que deben ser sus restricciones, a la gravedad del desarraigo patrio que la prohibición de ingreso supone y a los posibles beneficios para la tranquilidad de la sociedad que esa medida proporciona, este Tribunal concluye que, en el presente caso, los elementos de convicción aducidos para disponer la prohibición contenida en el Decreto Supremo Nº 1709 de 10 de Diciembre del año pasado, son insuficientes para justificar la adopción de tal medida, por no haberse establecido que ella sea realmente necesaria para tender a normalizar las situaciones que han hecho indispensable declarar el estado de excepción constitucional de emergencia; y

17º) Que, en consecuencia, procede acoger el recurso de amparo deducido en lo principal de fs. 3, en lo relativo a la prohibición impuesta a Manuel Bustos Huerta para entrar al país y declarar que le queda permitido el ingreso al territorio de la República;

Y de acuerdo con los preceptos citados y además lo previsto en los artículos ^{43,} 305 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y 160 del de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de amparo interpuesto a fs. 3, en favor de Manuel Bustos Huerta, sólo en cuanto a la prohibición de su ingreso al territorio nacional y se declara que no le afecta el impedimento dispuesto por el Decreto Supremo Nº 1709 de 10 de Diciembre último, por lo que puede entrar libremente al país cumpliendo las normas establecidas al respecto en la ley.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante Sr. Varela, quien estuvo por declarar inadmisibles la totalidad del recurso

de amparo de que se trata, teniendo presente para ello las razones siguientes:

a) Que por el presente recurso se pretende que se deje sin efecto el Decreto Exento Nº 4017 del Ministerio del Interior en virtud del cual, en uso de la facultada contenida en la letra c) de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile, se expulsó del territorio Nacional a Manuel Bustos Huerta;

b) Que de acuerdo con lo informado por el señor Ministro del Interior que invoca la tribución consignada en el fundamento precedente, el disidente entiende que la medida de expulsión del territorio nacional que afecta a la persona en cuyo favor se recurre de amparo está encuadrada dentro de la facultad conferida al efecto al Presidente de la República, y como quiera que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso", por la amplitud de los términos empleados, no permite sostener que los recursos de amparo se encuentren excluidos de ella; y

c) Que a juicio del disidente el Decreto Supremo Nº 1709 que prohíbe el ingreso al país de Manuel Bustos es sólo una consecuencia de la expulsión, y no ha sido impugnado formalmente en el recurso de fs. 3, por lo que debe aplicarse a su respecto la inadmisibilidad a que se alude precedentemente.

Transcribese al Ministerio del Interior para su cumplimiento.

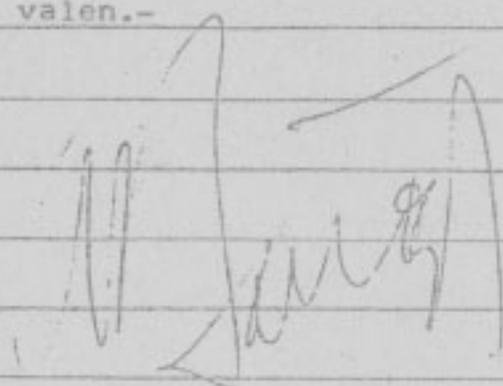
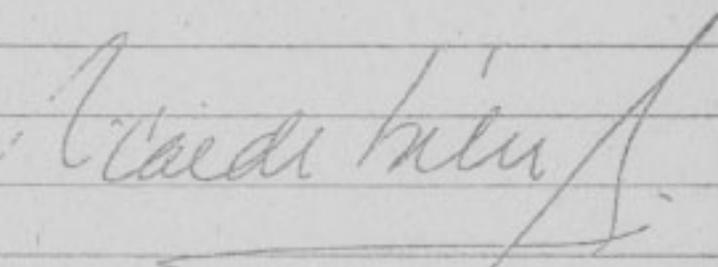
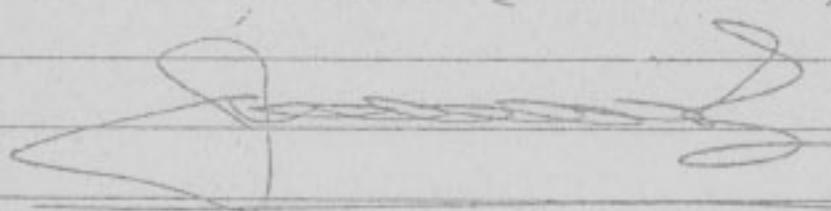
Hecho, archívese.

Redactó el fallo el Ministro Sr. Gálvez, y el voto, su autor.

//

Rol número 720-82.-

"43", "y 160 del de Procedimiento Civil", inter-
calados, valen.-

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'M. J. ...'.A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'C. ...'.A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'J. ...'.

